

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes en contra de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 201-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L., y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y su Consultoría Jurídica, Notoriamente Improcedente, en virtud del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011.

SEGUNDO: DECLARA la presente Acción Constitucional de Amparo libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte accionante, CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L., y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES, a la parte accionada Ministerio de Educación de la República Dominicana y su Consultoría Jurídica, y a la Procuraduría General Administrativa.



CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La supraindicada sentencia les fue notificada a las partes recurrentes, Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), conforme se evidencia en una certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión

Las partes recurrentes, Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron el presente recurso el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), el cual fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) y a Diego Rafael y Compartes, el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

El recurrente pretende que se revoque la precitada sentencia núm. 006-2012, y que en consecuencia se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

VIII) Que respecto a la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa, sobre que debe ser



declarada la Acción de Amparo inadmisible en virtud del artículo 70.1, por la existencia de otras vías de recurso, esta jurisdicción entiende que realmente para la nulidad de los contratos existe la vía contenciosa administrativa, como bien dice el artículo 75 de la ley 137-11, "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa", puesto que el tribunal tiene que verificar la certeza o no de esa anulación, lo que por la vía rápida del amparo no es posible por lo que se acoge dicha inadmisibilidad.

IX) Que sobre la inadmisibilidad del 70.3, de que se declare notoriamente improcedente, que al ser apreciación del Juez al decidir sobre si el Amparo es notoriamente improcedente o no, que de las pretensiones del accionante de querer anular los contratos por la vía del amparo desbordan la competencia del juez de amparo, así como desnaturalizan el carácter sumario de dicho proceso constitucional; que el caso de la especie trata de conseguir la nulidad de los contratos entregados como consecuencia del sorteo de obras realizado, pero además el accionante concursó en distintas provincias tanto como persona física como persona jurídica, hecho que conllevaría también la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.

XII) Que del estudio del caso y estudiadas las pretensiones de las partes y de las consideraciones precedentes esta jurisdicción considera que el presente caso es notoriamente improcedente, porque por vía de amparo no se puede pronunciar la nulidad, y porque el tratar de conseguir que el tribunal decidiera a favor del accionante en caso de favorecerlo entregándole las obras ganadas en distintos puntos del país, sería contraproducente y violatorio con los lineamientos de dicho sorteo y de la ley.



4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Las partes recurrentes pretenden que se dicte una decisión a su favor y, para justificar dichas pretensiones alegan, entre otras, las siguientes razones:

- a) El Tribunal Superior Administrativo solo se enfocó, y fundamento su decisión en lo relativo a la nulidad de los contratos solicitada por los accionantes, expresando como único motivo de su decisión el alegato de que los accionantes desbordaron las atribuciones del Tribunal de Amparo solicitando la nulidad de contratos, que dicho sea de paso, es el ACTO ADMINISTRATIVO contrario a la Constitución, por haberse efectuado sin agotar los procedimientos establecido en la ley 340-06 para la contratación de bienes y servicios por el Estado Dominicano. El Tribunal de Amparo, paso por alto los motivos principales de la Acción de Amparo en agravio a los accionantes. Por lo expresado anteriormente la Sentencia NO. 201-2013 es contraria a lo que dispone la Constitución en sus Arts. 06, 39, 69, 72 y 139 y a la Ley.
- b) De acuerdo a lo expresado anteriormente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no cumplió con la Tutela Judicial efectiva y la fiscalización de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública que le impone la Constitución de la República, ocasionándoles a los accionantes una lesión económica y un agravio, privándolos del efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales. Haciendo uso de una atribución que le otorga la ley 137-11 en su artículo 70.3, el cual establece que el juez de amparo, puede, después de instruido el proceso declarar la acción de amparo inadmisible, si resulta notoriamente improcedente. Desconociendo la supremacía de la Constitución.



5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las recurridas, Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, presentaron escritos de defensa, los cuales son detallados a continuación.

5.1. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), alega que:

- a) Bastara con que se realice un simple cálculo del plazo en que fue interpuesto este recurso para comprobar que el mismo está fuera de los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, por lo que el mismo es inadmisible por violación al plazo establecido en la normativa aplicable.
- b) Al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerado, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no ha establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida.
- c) En sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.



d) En cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y C) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados, toda vez que a través del amparo pretendía declarar la nulidad de un acto administrativo, lo cual convierte la acción de amparo en notoriamente improcedente.

5.2. Alegatos del Ministerio de Educación de la República Dominicana

Por su parte, el Ministerio de Educación de la República Dominicana presentó su escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), alegando que:

a) La idoneidad y efectividad del sistema de tutela administrativa previsto en los artículos citados de la Ley No. 340-06 escapa a toda duda. De hecho, existen precedentes administrativos específicos relativos a procesos de contrataciones realizados por el MINERD. Nos referimos en particular al segundo proceso de contratación de obras realizado en ocasión del Programa Nacional de Edificaciones Escolares. En efecto, a propósito de lo que coloquialmente se denomina el segundo sorteo del Programa Nacional de Edificaciones Escolares, Licitación Pública Nacional No. ME-CCC-SO-001-2013-GD, realizada casi inmediatamente después del sorteo en que participaron los amparistas y esencialmente bajo idénticas condiciones, la Dirección General de Contrataciones Públicas ordeno mediante Resolución No. 18/2013 la suspensión del proceso de adjudicación del lote No. 34 del indicado sorteo, 'hasta tanto la entidad de respuesta mediante resolución motivada, al Recurso de Impugnación presentado en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), por la razón social Ingeniería y Construcciones Especiales (ICE) S.R.L., en relación con el proceso de



referencia [...].' Se aprecia con claridad que los amparistas CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L.K, y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES tenían a disposición este efectivo recurso para perseguir la preservación efectiva de los derechos que alegadamente les fueron conculcados.

- b) En vista de lo anterior, no cabe duda de que la impugnación o reclamación en sede administrativa o en su defecto, el recurso contencioso administrativo, ambos mecanismos provistos de las correspondientes medidas precautorias y cautelares que garantizan su eficacia, son ambos vías idóneas y efectivas para procurar los fines erróneamente pretendidos por los amparistas, en su acción de amparo.
- c) En vista de lo anterior, no cabe duda de que la impugnación o reclamación en sede administrativa o en su defecto, el recurso contencioso administrativo, ambos mecanismos provistos de las correspondientes medidas precautorias y cautelares que garantizan su eficacia, son ambos vías idóneas y efectivas para procurar los fines erróneamente pretendidos por los amparistas, en su acción de amparo.
- d) Como se puede apreciar, lejos de haber sido afectado algún derecho fundamental, la descalificación del CONSTRUCTORA JAVIER ABREU, S.R.L., y el ING. MANUEL ATILANO JAVIER REYES, es el resultado elemental de la preservación del principio de legalidad, expresado en el Sorteo de Obras No. ME-PU/SO-01-2012-GD mediante el pliego de condiciones incluida las notas aclaratorias del mismo, todo lo cual se sustentan en las disposiciones de la Ley No. 340-06, en sentido general, y particularmente a los fines de esta controversia, en las disposiciones del Artículo 3, ordinal 2 de dicha Ley que consagra el principio de igualdad y libre competencia, como un eje transversal de todo proceso de contracción pública en la República Dominicana. De todo lo anterior se impone concluir, que en el caso de la especie las acciones del MINERD no han vulnerado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho fundamental alguno.



Por tanto la acción constitucional de amparo no cumplía con los requisitos estipulados por el legislador como condición sine qua non para otorgar la protección por vía de la acción de amparo, por lo que, resultaba manifiestamente improcedente.

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente En el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Certificación emitida el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
- b) Pliego de condiciones específicas para sorteo de obras emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, identificado con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD.
- c) Notificación de adjudicación emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en relación con el sorteo de obras para el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, identificado con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD.
- d) Recurso de Revisión interpuesto por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



- e) Escrito de defensa presentado el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013) por la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana.
- f) Escrito de defensa presentado el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Educación realiza el sorteo de obras para el "*Programa Nacional de Edificaciones Escolares*", identificado con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD, en el cual resultaron ganadores, tanto la Constructora Javier Abreu, S.R.L., para una construcción en Samaná, y Manuel Atilano Javier Reyes, para una construcción en el Distrito Nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana descalificó del sorteo a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y a Manuel Atilano Javier Reyes, por entender que los mismos habían violentado las disposiciones del concurso, ya que no se permitía que un oferente participara como persona física y jurídica a la vez. En ese sentido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana contrató con otras personas la realización de las referidas infraestructuras.

Fruto de esto, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisible por la decisión hoy recurrida en revisión.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) Previo a entrar al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo exigidos por la Ley núm. 137-11, es menester que el Tribunal responda un medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, en su escrito de defensa.

b) Dicha parte alega que:

Bastará con que se realice un simple cálculo del plazo en que fue interpuesto este recurso para comprobar que el mismo está fuera de los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, por lo que el mismo es inadmisible por violación al plazo establecido en la normativa aplicable.

c) En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y al Manuel Atilano Javier Reyes, el ocho (8) de julio de dos mil



trece (2013), conforme se evidencia en la certificación emitida en esa misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo;

- d) El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- e) En su sentencia TC/0080-2012, este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 "es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- f) En la especie, el recurso fue interpuesto el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), siendo éste el quinto (5to) día del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se concluye que, contrario a lo esbozado por la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana, el presente recurso fue interpuesto en el plazo correspondiente y, por ende, debe rechazarse el medio de inadmisión presentado.
- g) Por otro lado y de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- h) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



i) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violaciones a derechos fundamentales, en específico dentro de los sorteos-licitaciones de obras públicas realizadas por instituciones públicas.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



- a) En la especie, los recurrentes, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, alegan que el hecho de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana los haya descalificado –luego de haber ganado el sorteo para la construcción de edificaciones escolares—, constituye una violación directa a su derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- b) Dicen los hoy recurrentes que dicha actuación se agrava por el hecho de que el hoy recurrido contrató con otras personas las construcciones que supuestamente les debían corresponder, constituyendo esto también una violación a derechos fundamentales en su perjuicio.
- c) Bajo esa argumentación, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, interpusieron una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante la cual solicitaban básicamente dos cosas: 1) la anulación de los contratos suscritos entre el Ministerio de Educación y los nuevos agraciados con el sorteo; y 2) el respeto de los resultados derivados de los sorteos en los cuales ellos resultaron gananciosos.
- d) El juez a-quo decidió con la inadmisibilidad de la acción de amparo -por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11-, alegando lo siguiente. En cuanto a la anulación de los contratos, afirmó que:

VIII) Que respecto a la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Educación y la Procuraduría General Administrativa, sobre que debe ser declarada la Acción de Amparo inadmisible en virtud del artículo 70.1, por la existencia de otras vías de recurso, esta jurisdicción entiende que realmente para la nulidad de los contratos existe la vía contenciosa administrativa, como bien dice el artículo 75 de la ley 137-11, 'La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción



contencioso administrativa', puesto que el tribunal tiene que verificar la certeza o no de esa anulación, lo que por la vía rápida del amparo no es posible por lo que se acoge dicha inadmisibilidad.

e) En cuanto al pedimento de que se le respetará el resultado del sorteo realizado, el juez a-quo explicó que:

XII) Que del estudio del caso y estudiadas las pretensiones de las partes y de las consideraciones precedentes esta jurisdicción considera que el presente caso es notoriamente improcedente, porque por vía de amparo no se puede pronunciar la nulidad, y porque el tratar de conseguir que el tribunal decidiera a favor del accionante en caso de favorecerlo entregándole las obras ganadas en distintos puntos del país, sería contraproducente y violatorio con los lineamientos de dicho sorteo y de la ley.¹

- f) Ciertamente, el Tribunal entiende que la jurisdicción de amparo no puede llegar a conocer sobre asuntos de legalidad ordinaria, es decir, temas y procedimientos que les corresponde resolver a los jueces y administraciones ordinarias. Tal es el caso de la anulación de contratos administrativos suscritos —en este caso— entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana y los nuevos ganadores del referido sorteo para la construcción de edificaciones escolares.
- g) No obstante, en la especie, el Tribunal llama la atención de que la suscripción de estos actos administrativos —contratos—, se fundamenta en la actuación que la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, entienden que constituye una violación de sus derechos fundamentales; esto es, el no respeto por

¹ El subrayado es nuestro.



parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana de los resultados del sorteo en el cual ellos resultaron ganadores.

- h) De modo tal, que lo esencial del pedimento de las partes recurrentes es que se determine si existe violación o no en la forma en la cual ellas fueron removidas como ganadoras del sorteo para la construcción de las edificaciones escolares. Esta actuación de parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana sí es una cuestión que no sólo puede, sino que debe revisar el juez de amparo.
- i) Y es que la acción de amparo, conforme las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, se refiere al derecho que tiene

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

j) Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece que:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



- k) En lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas –tal y como es en la especie–, el artículo 75 de esa misma ley afirma que: "artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa".
- l) En tal sentido se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0088/14, cuando al referirse a un caso casi idéntico al presente, afirmó:

Este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los recurridos. Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultado beneficiarios.

m) Sigue diciendo el Tribunal en la supraindicada sentencia que:

Este tribunal considera que cuando el acto, omisión o actuación de la Administración Pública vulnera derechos fundamentales, estos pueden ser reclamados mediante el amparo, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. Corresponderá al juez de amparo, previo análisis de la acción, determinar cuál es la vía idónea para



resarcir el derecho fundamental conculcado. En este caso, si bien es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era competente para conocer del reclamo de los accionantes por vía administrativa, la vía del amparo era la idónea, en razón de la urgencia en la construcción de las aulas y de la inmediatez en la reparación del perjuicio causado por la exclusión de los recurridos.

n) Dicho criterio fue reiterado en la sentencia TC/0119/14, en el momento en que el Tribunal confirmaba la decisión del juez de amparo que había decidido conocer una acción de amparo intentada en ocasión de una "descalificación" de ganadores de sorteos de licitación pública para la construcción de edificios escolares. En efecto, dice el Tribunal que:

En relación con este aspecto, el tribunal que dictó la sentencia impugnada analizó el cuadro fáctico para deducir que en las circunstancias planteadas el amparo era la acción viable para tutelar los derechos conculcados del accionante, partiendo de la configuración del amparo en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención, aun cuando tales violaciones provengan de funciones oficiales, así como de su artículo 8.1 que extiende dicha garantía a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza.

o) En vista de estas argumentaciones, se colige que mientras el juez de amparo no puede conocer de la anulación de actos administrativos *per se* –ya que esto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especial la jurisdicción contenciosa-administrativa—, sí puede conocer de las actuaciones y/u omisiones que la



administración cometa —en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana—, que puedan vulnerar derechos fundamentales, como lo es, en el presente caso, la descalificación de la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y de Manuel Atilano Javier Reyes del sorteo en el que resultaron gananciosos.

- p) En tal virtud, el Tribunal Constitucional tiene a bien revocar la sentencia recurrida, y procederá a conocer la acción de amparo en lo que tiene que ver con la descalificación operada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en perjuicio de la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y de Manuel Atilano Javier Reyes.
- q) Al respecto, cabe establecer que la parte hoy recurrida fundamenta la decisión de descalificar a los hoy recurrentes, en el contenido de una "Nota Aclaratoria" que según el Ministerio de Educación de la República Dominicana constituye una parte de la reglamentación para el sorteo—, publicada en periódicos de circulación nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual se establecía la prohibición a los particulares-oferentes de participar en el sorteo como persona moral y física a la vez.
- r) En tal sentido, afirman que el señor Manuel Atilano Javier Reyes participó, en su nombre propio, para la construcción de una edificación escolar en el Distrito Nacional, mientras que su compañía —la Constructora Javier Abreu, S.R.L. participó en la provincia Samaná, resultando ambos, gananciosos de sus respectivos sorteos.
- s) Esto justifica que —a la luz de la referida "Nota Aclaratoria"— los hoy recurrentes fueran descalificados, bajo el entendido de que éstos habían violentado las políticas y requisitos establecidos para el referido sorteo.



- t) Ciertamente, el Tribunal Constitucional comprueba que la Constructora Javier Abreu, S.R.L., fue representada en el sorteo por el señor Manuel Atilano Javier Reyes, pudiéndose colegir que se trata de un mismo oferente, participando mediante una persona física y una persona jurídica.
- u) No obstante, el Tribunal Constitucional no comparte las argumentaciones presentadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en el entendido de que la modificación de condiciones realizada por esta entidad no podía hacerse, basado en las siguientes aseveraciones.
- v) Todo el proceso de sorteo se encuentra reglamentado por el "Pliego de Condiciones Específicas para Sorteo de Obras", con la referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD, dictado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana. En el mismo, se encuentran los parámetros y reglas generales que cada participante en el sorteo debe seguir en el momento que decide ingresar al mismo.
- w) En el referido Pliego –el cual fue elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas–, se establece que el mismo tiene como objetivo,

Establecer el conjunto de cláusulas jurídicas, económicas, técnicas y administrativas, de naturaleza reglamentaria, por el que se fijan los requisitos, exigencias, facultades, derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en el Sorteo de Obras para la construcción, rehabilitación y ampliación de 372 escuelas, según especificaciones técnicas anexa, llevada a cabo por el Ministerio de Educación, Referencia: ME-PU/SO-01-2012-GD.

x) De igual manera, establece que ese documento,



Constituye la base para la participación en el Sorteo. Si el Oferente/Proponente omite suministrar alguna parte de la información requerida en el presente Pliego de Condiciones Específicas o presenta una información que no se ajuste sustancialmente en todos sus aspectos al mismo, el riesgo estará a su cargo y el resultado podrá ser la prohibición para participar en el Sorteo o la nulidad del contrato si fuere el caso.

- y) De un examen del referido Pliego —en específico los artículos 1.13 y 1.14, referentes a las prohibiciones para contratar y a la posibilidad de probar la aptitud para contratar, respectivamente— se evidencia que en el mismo no se encuentra el requisito o, más bien, la prohibición que impide que los particulares-oferentes participen en el sorteo como personal moral y física a la vez.
- z) No es sino con la "Nota Aclaratoria" publicada en periódicos de circulación nacional por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, que dicha prohibición se suma a los requisitos del referido sorteo.
- aa) Ciertamente, el mismo pliego establece que existe la posibilidad de que la entidad contratante (en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana), pueda modificar las condiciones y los requisitos que están señalados en el mismo. En efecto, faculta la posibilidad de una enmienda, la cual es definida como: "Comunicación escrita, emitida por la Entidad Contratante, con el fin de modificar el contenido del Pliego de Condiciones Específicas, formularios, anexos u otra Enmienda y que se hace de conocimiento de todos los Oferentes/Proponentes." De modo que el Tribunal no desconoce la facultad que tiene el Ministerio de Educación de la República Dominicana para llevar a cabo estas modificaciones. No obstante, los hechos particulares del caso hacen que esta modificación específica carezca de razonabilidad constitucional, por lo siguiente;



- bb) De conformidad con el mismo cronograma del pliego de condiciones, los hechos relativos al sorteo debían seguirse de la siguiente manera²:
 - 1. Miércoles 21 y Jueves 22 de noviembre: Convocatoria a participar en el Sorteo de Obras:
 - 2. Desde el viernes 23 de noviembre: Adquisición de Pliego de Condiciones;
 - 3. Hasta el martes 27 de noviembre: Depósito de los Documentos;
 - 4. Miércoles 28 y Jueves 29: Evaluación del Sorteo de Obras; y
 - 5. Viernes 30 de noviembre: Realización del Sorteo de Obras.
- cc) Es importante enfatizar que la referida "Nota Aclaratoria" fue publicada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, el mismo día en que se cumplía el plazo para el depósito de los documentos exigidos por el Pliego de Condiciones para el sorteo.
- dd) De tal manera, que la referida modificación fue realizada asumiendo dos cosas: 1. que todos los participantes iban a tener conocimiento de ese hecho; 2. que no había participantes que hubieren depositado sus documentos antes de esa fecha.
- ee) En efecto, conforme el cronograma del sorteo, el Pliego de Condiciones fue "puesto en circulación" desde el viernes veintitrés (23) de noviembre. El plazo para depositar los documentos vencía el martes veintisiete (27) de noviembre, misma fecha en la cual se publicó la "Nota Aclaratoria". De esto se colige que luego de

² Todas las fechas se refieren al año 2012.



conocido el pliego, los documentos podían depositarse, tanto el sábado veinticuatro (24) de noviembre, como el lunes veintiséis (26) de noviembre, fechas en las cuales la "Nota Aclaratoria" no estaba publicada.

- ff) Para este tribunal resulta, entonces, que la modificación realizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, consistente en sumar una prohibición que no existía en el pliego de condiciones, el mismo día que vencía el plazo para depositar el documento, constituye una actuación que no es razonable y que tiende a quebrantar, incluso, el derecho a un debido proceso, máxime cuando la misma es utilizada para fundamentar una sanción impuesta a una de las partes.
- gg) El principio de razonabilidad se encuentra consagrado en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, el cual establece que: "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica."
- hh) Al referirse a la limitación de los derechos fundamentales, el numeral 2, del artículo 74, de nuestra Carta Magna afirma que: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad."
- ii) Ya este tribunal, desde su sentencia TC/0044/12³, estableció que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad

³ Criterio que igualmente ha sido reiterado en otras ocasiones, dentro de las cuales están las sentencias TC/0041/13; TC/0049/13; TC/0201/13; y TC/0266/13, entre otras.



de la norma. El referido test, se refiere a tres pasos: "1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin".

- jj) Respecto al primer criterio –el análisis del fin buscado por la medida–, resulta sin duda alguna que la inclusión de la "Nota Aclaratoria" busca hacer más igualitario y más participativo el sorteo realizado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ya que prohíbe que el mismo participante –como persona física y personal moral a la vez– sea beneficiado de la asignación de dos obras, tomando en consideración la cantidad considerable de participantes que existen.
- kk) Pero es en referencia al segundo criterio —el análisis del medio empleado—, que el Tribunal Constitucional entiende que existe una contradicción con la Constitución dominicana. Y es que el hecho de utilizar como "medio" la publicación de una "Nota Aclaratoria" —mediante la cual se le agregaba un requisito al sorteo— en un periódico de circulación nacional, el mismo día en que se vencía el plazo para depositar los documentos, y no tomando en consideración los participantes que habían depositado previo a esta publicación, pone de manifiesto la irrazonabilidad de la medida.
- Il) El Tribunal Constitucional entiende que lo anterior se agrava, tomando en consideración que el no cumplimiento del requisito adicional establecido por la "Nota Aclaratoria" supone una sanción, esto es, la de descalificar a las partes del sorteo.

mm) En tal sentido, el medio empleado para llegar a la finalidad es incorrecto, irracional y carente de toda lógica, ya que no es viable el modificar esas condiciones el mismo día en que se vence el plazo para depositar los documentos. Y es que si el Ministerio de Educación de la República Dominicana entendía que



ese requisito era importante para llegar a su finalidad, entonces debió establecer esa condición con antelación, al momento que se redactó el pliego de condiciones, o por lo menos con varios días de antelación al vencimiento del plazo para depositar los documentos.

- nn) Por esa razón, el Tribunal Constitucional entiende que la medida de la "Nota Aclaratoria" se torna violatoria al principio de razonabilidad, por lo que dicho requisito no podía ser utilizado como fundamento para sancionar a la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y al señor Manuel Atilano Javier Reyes, con su descalificación en el sorteo.
- oo) No obstante, al revisar el expediente y su documentación, el Tribunal afirma que igualmente existe una razón o causa que justifica que la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes hayan sido descalificados del sorteo organizado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.
- pp) Conforme la notificación de la adjudicación publicada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, el señor Manuel Atilano Javier Reyes resultó ganancioso de un lote de construcción en el Distrito Nacional, mientras que la Constructora Javier Abreu, S.R.L. –que conforme se evidencia en la referida adjudicación, está principalmente representada por el señor Manuel Atilano Javier Reyes— obtuvo el lote en la provincia Samaná.
- qq) De modo tal que se evidencia claramente que un mismo participante en su propia persona y a nombre de su compañía–, resultó ganancioso de construcciones de edificios escolares, tanto en el Distrito Nacional como en la provincia Samaná.
- rr) En ese sentido, el Tribunal recalca que el pliego de condiciones del presente sorteo establece claramente que: "a los fines de garantizar mayor oportunidad a los



oferentes participantes, queda limitada su participación a una sola provincia, quedando descalificado el oferente que no cumpla con esta disposición."

- ss) El Tribunal entiende que la calidad de "oferente" puede encontrarse reunida en una persona moral o jurídica y en una física, máxime, cuando la última es la representante de la primera.
- tt) Esta disposición tiene su fundamento y explicación en que, real y efectivamente, el referido pliego de condiciones fue elaborado –tal y como lo establece su "prefacio"–

Para garantizar los principios consagrados en la Ley No. 340-06, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, su modificatoria contenida en la Ley No. 449-06, de fecha seis (06) de diciembre del dos mil seis (2006), y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha seis (06) de septiembre de 2012.

uu) Entre esos principios de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, encontramos el "Principio de eficiencia" el cual establece que:

Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.



vv) De igual manera el

Principio de igualdad y libre competencia" que establece: "En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.

ww) En efecto, uno de los propósitos de este tipo de sorteos es lograr que exista una posibilidad de que la mayor cantidad de personas puedan ser beneficiadas. Es por eso que este tipo de reglas existen, para lograr que la licitación sea más abierta, igualitaria, democrática y justa.

xx) Es en esa virtud que el Tribunal tiene a bien rechazar la acción de amparo interpuesta por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y Manuel Atilano Javier Reyes, en el entendido de que, efectivamente, por las razones señaladas, los mismos debían ser descalificados del referido sorteo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el Manuel Atilano Javier Reyes, en contra de la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el señor Manuel Atilano Javier Reyes.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Constructora Javier Abreu, S.R.L., y el señor Manuel Atilano Javier Reyes, a las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) sea revocada, se acoja el recurso de revisión y se declare el rechazo de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea



rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario